

**INCIDENTE NO ESPECIFICADO:
RECURSO INNOMINADO PARA
CONTROVERTIR LA SENTENCIA
INCIDENTAL DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-678/2015 Y SUP-
JDC-1272/2015 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
NUEVA ALIANZA.

ACTOR INCIDENTISTA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL
INCIDENTE:** SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil
quince.

VISTOS, para resolver los autos del incidente no
especificado: recurso innominado para controvertir la sentencia
incidental de inejecución de sentencia, promovido por el Partido

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015

ACUMULADOS

INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Acción Nacional respecto de la resolución incidental dictada por esta Sala Superior el veintinueve de octubre de dos mil quince, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la claves **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor incidentista hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de la Sala Superior. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Sala Superior resolvió los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015** acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1272/2015**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SUP-JRC-678/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, así como el dictamen relativo al cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015
ACUMULADOS
INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

de Colima, así como la Declaración de Gobernador Electo y entrega de constancia al candidato postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima, y del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, realizada el siete de junio de dos mil quince.

CUARTO. Dése vista a la Legislatura del Estado de Colima a efecto de que investigue al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y al Procurador de Justicia, ambos de la entidad federativa señalada, por la intervención ya acreditada en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince para el cargo de Gobernador.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 13, fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, **dése vista** a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que investigue a quien resulte responsable, por la posible utilización indebida de los listados nominales aportados ante autoridades jurisdiccionales, acompañando al efecto las constancias conducentes.

SEXTO. Proceda la Legislatura del Estado de Colima, a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Colima.

SÉPTIMO. En atención a las razones por las que se determinó anular la elección de Gobernador en el Estado de Colima y al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instruye al Instituto Nacional Electoral que proceda a organizar la elección extraordinaria.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral deberá solicitar a las autoridades estatales correspondientes los recursos financieros para efecto de la organización de la elección extraordinaria de mérito.

[...]

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015

ACUMULADOS

INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

2. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El veintiocho de octubre de dos mil quince, Rogelio Rueda Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la entonces Coalición que conformaron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, así como la Presidencia de la Mesa Directiva y el Pleno de la LVIII (quincuagésima octava) Legislatura, todos del Congreso del Estado de Colima, *“han omitido dictaminar, convocar a sesión del Colegio Electoral y elegir al Gobernador interino del Estado, en los términos y plazos que establece el artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Colima, por lo que no han dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de octubre del año en curso, dictada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.

3. Sentencia incidental de la Sala Superior. El veintinueve de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió incidente mencionado en el apartado 2 (dos) que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Al resultar **fundada** la denuncia sobre el incumplimiento a la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil quince en el juicio al rubro indicado, por las razones precisadas en la presente resolución incidental, **se ordena a las responsables incidentistas a acatar el fallo, en términos de lo señalado en la parte final de la presente resolución incidental.**

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015
ACUMULADOS
INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

II. Incidente no especificado. Por escrito, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el treinta de octubre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de J. de Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del aludido instituto político, en el Estado de Colima, promovió *“recurso no especificado en contra de la resolución incidental dictada el 29 de octubre del año 2015, dentro de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con la claves SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados”*.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la demanda incidental mencionada en el resultando segundo (II) que antecede, así como el expediente de los juicios al rubro indicados, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de innominado sobre cumplimiento de sentencia de los juicios al rubro identificados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015

ACUMULADOS

INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia aprobada en sesión pública de veintidós de octubre de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015**, acumulados, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la controversia principal, también la tiene para decidir sobre los incidentes, que son accesorios a los juicios.

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015
ACUMULADOS
INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el recurso principal, sino que comprende su plena ejecución; de ahí que lo inherente a su cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015

ACUMULADOS

**INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015
ACUMULADOS
INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Previo a que esta Sala Superior entre al análisis de la *litis* incidental, cabe precisar los argumentos que esgrime el Partido Acción Nacional en su escrito incidental, los cuales para su mejor comprensión se transcriben a continuación.

[...]

En ese tenor, contrario a lo que sostiene esta Sala Superior, el Partido Acción Nacional, considera que hasta el momento **NO EXISTE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA** dictada 22 de octubre de 2015, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 acumulados, que el Congreso del Estado de Colima se ha conducido con estricto apego a los resolutive de la sentencia a su normativa interna que lo rige como órgano Soberano, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

De los resolutive la sentencia emitida con fecha 22 de octubre de 2015, dictada en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 acumulados, se desprende que esta Sala Superior resolvió:

[Se transcribe]

En ese orden de ideas es importante precisar que el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, precisa:

[Se transcribe]

De cuyo contenido se desprende que dicho dispositivo resulta aplicable exclusivamente en los siguientes supuestos:

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015

ACUMULADOS

INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

a) **La elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada** para el día primero en la que deberá efectuarse la renovación.

b) Que **el electo no estuviere en posibilidad de tomar posesión.**

Y para el caso que nos ocupa, el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece hipótesis distintas a la que nos ocupa, como lo es la nulidad de una elección; ese orden de ideas el procedimiento para designar Gobernador Interino, que prevé dicho ordenamiento de igual forma resulta inaplicable, toda vez que de sus elementos desprende:

a) Que el Congreso nombrará un interino

b) Que el nombramiento será de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político **al que pertenezca el Gobernador que por cualquier motivo no pudiera tomar posesión del cargo.**

c) Convocará a elecciones.

Su inaplicación se debe directamente a que de los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia dictada con fecha 22 de octubre de 2015, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 acumulados, esta Sala ordenó:

Se transcribe.

En ese orden de ideas, derivado de la revocación de: **1.- Dictamen relativo al cómputo final; 2.- La calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Colima; 3.- la Declaración de Gobernador Electo y 4.- La entrega de constancia al candidato postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la declaración la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, realizada el siete de junio de dos mil quince. Se desprende claramente que NO EXISTE GOBERNADOR ALGUNO que no pudiera tomar posesión del cargo, por tanto, NINGÚN GRUPO PARLAMENTARIO ESTÁ EN CONDICIONES DE PROPONER UNA TERNA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.**

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015
ACUMULADOS
INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ahora bien, derivado de lo anterior en ejercicio de su Soberanía el Congreso del Estado de Colima y como ya se precisó que **NINGÚN GRUPO PARLAMENTARIO ESTÁ EN CONDICIONES CONSTITUCIONES NI LEGALES DE PROPONER UNA TERNA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA ANTE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN**, realizó reformas al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, específicamente en su artículo 204, que le permitiera en condiciones libres y democráticas designar Gobernador Interino, mismo que a la letra reza:

[Se transcribe]

Reforma apegado a los principios democráticos que debe regir la elección de un Gobernador Interino, donde la pluralidad de los integrantes de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes podrá proponer una terna que será votada por la mayoría de los integrantes del Congreso, y no así el Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional.

Es importante preciar que se parte de un hipótesis totalmente falsa, la cual es :

[Se transcribe]

Lo anterior es tan falso, por el simple hecho que se declaró la nulidad de la elección, que actualmente NO existe Gobernador alguno que pudiera tomar posición el 01 de junio 2015, un proceso electoral nulo, lo es en todas sus consecuencias y para todos los efectos.

Derivado de lo anterior, debe ser el Congreso del Estado a través de la **Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes presente el dictamen en el que propondrá a la Asamblea el nombre de la persona que deberá ocupar el cargo de Gobernador Interino del Estado, se realizará a más tardar el 31 de octubre del año en que termine el periodo constitucional del ejecutivo en turno, en términos de los dispuesto por el artículo 204 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima**, mimos que no conculca los principios rectores por los cuales vela esta Sala Superior y en respeto a la soberanía que rige al Congreso del Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto con el debido respeto solicito:

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015

ACUMULADOS

INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

PRIMERO.. Se me tenga en tiempo y forma promoviendo recurso no especificado en contra de la resolución incidental dictada el 29 de octubre del año 2015, dentro de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 acumulados.

SEGUNDO.- Se declare que no existe incumplimiento de sentencia por parte del Congreso del Estado de Colima derivado los términos de designación de Gobernador Interino previstos por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima NO aplica en los casos de declaración de nulidad de una elección y por tanto deberá de designarse en términos de la reforma del artículo 204 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima.

[...]

De lo trasunto es evidente que el Partido Acción Nacional pretende controvertir la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, el veintinueve de octubre de dos mil quince, en el incidente inejecución de sentencia de los juicios acumulados al rubro identificados, aduciendo medularmente que la sentencia de mérito emitida el veintidós del citado mes y año no está incumplida.

A juicio de esta Sala Superior **es improcedente el incidente no especificado: recurso innominado para controvertir la sentencia incidental de inejecución de sentencia, de veintinueve de octubre de dos mil quince,** promovido por el Partido Acción Nacional, conforme a los siguientes razonamientos.

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015
ACUMULADOS
INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

El Partido Acción Nacional controvierte una sentencia incidental dictada por el Pleno de esta Sala Superior, al resolver incidente inejecución de sentencia de los juicios acumulados al rubro identificados, en sesión privada celebrada el veintinueve de octubre de dos mil quince, sentencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es definitiva e inatacable.

Para mayor claridad, cabe citar, en la parte conducente, el texto de las mencionadas disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación

(...)

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

(...)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 184.- De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015

ACUMULADOS

INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

De las normas constitucional y legal trasuntas, se concluye que las sentencias, de mérito o incidentales, dictadas por este órgano jurisdiccional especializado, son definitivas e inatacables; por tanto, no son susceptibles de ser impugnadas

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015
ACUMULADOS
INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación, es decir, no existe posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición o un nuevo medio de impugnación, esta Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus propias sentencias.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es jurídicamente viable que esta Sala Superior resuelva, en vía incidental o en vía de acción, la pretensión del partido político actor incidentista, toda vez que el pretendido objeto de la controversia propuesta es una sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es declarar **improcedente el incidente no especificado: recurso innominado para controvertir la sentencia incidental de inejecución de sentencia, de veintinueve de octubre de dos mil quince**, promovido por el Partido Acción Nacional.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en autos de los juicios acumulados al rubro identificados, obra copia del Decreto número 6, del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el cual en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 33,

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015

ACUMULADOS

INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

fracción II y 39 de la Constitución Política de la mencionada
entidad federativa determinó, lo siguiente:

DECRETO No. 06

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se nombra Gobernador Interino al Ciudadano RAMÓN PÉREZ DÍAZ, por un periodo comprendido entre el día 1º primero de Noviembre del año 2015, y concluye el 18 dieciocho de Enero del año 2016,*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *El C. RAMÓN PÉREZ DÍAZ, deberá rendir protesta en sesión solemne a celebrarse a las 11:00 horas del día 1º primero de Noviembre del año en curso, misma que tendrá verificativo en el Recinto Parlamentario del H. Congreso del Estado de Colima.*

ARTÍCULO TERCERO.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado, y en acatamiento al resolutivo **cuarto de la Sentencia** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUB-JRC-678-2015 y acumulados, de fecha 22 de Octubre del 2015, esta Comisión deberá proceder a elaborar el dictamen relativo a la convocatoria de elecciones extraordinarias de Gobernador Constitucional del Estado de Colima.*

ARTICULO CUARTO.- *Se instruye al Oficial mayor realice todos los trámites administrativos necesarios para la celebración de la Sesión Solemne de toma de protesta, señalada en párrafos anteriores*

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- *El presente Decreto, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, entrará en vigor a partir del día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA"*

En consecuencia, se reitera, a juicio de esta Sala Superior
**es improcedente el incidente no especificado: recurso
innominado para controvertir la sentencia incidental de**

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015
ACUMULADOS
INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

inejecución de sentencia, de veintinueve de octubre de dos mil quince, promovido por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es improcedente el incidente no especificado: **recurso innominado para controvertir la sentencia incidental de inejecución de sentencia, de veintinueve de octubre de dos mil quince**, promovido por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor incidentista, así como a los actores y tercero interesado en los juicios acumulados; **por correo institucional** al Congreso del Estado de Colima y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015
ACUMULADOS
INCIDENTE NO ESPECIFICADO: RECURSO INNOMINADO
PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO